



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de junio dos mil veintiuno**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1272/2019** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción **reivindicatoria**, promoviera ********* en contra de ********* y la **reconvención** incoada por *********, en ejercicio de la acción de prescripción positiva, en contra de *********, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y el reo al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV.- La parte actora *********, compareció a demandar a ********* por las siguientes prestaciones:

“a). Para que se declare que como propietario, me corresponde el dominio del “predio número cuarenta y tres, de la manzana seis, con casa construida que le corresponde el número oficial número trescientos cuarenta, de la calle Paseo del Olivar oriente, en el condominio nueva alameda de esta ciudad, con superficie de noventa y seis metros cuadrados, que mide y linda: Al noreste, en dieciséis metros, con predio cuarenta y cuatro; al sureste, en seis metros, con calle Paseo del Olivar oriente; al suroeste, en dieciséis metros, con predio cuarenta y dos; con indiviso del 0.36% cero punto treinta y seis por ciento.

b).- Para que a consecuencia, se condene a los demandados poseedores, me hagan entrega real, material y física del inmueble señalado en el punto anterior, con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil, como es el pago en concepto de daños y perjuicios que me están causando la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos) por mes, que corren desde el emplazamiento de este juicio y hasta que hagan la desocupación y entrega del inmueble.

c).- Para el evento, que los demandados no se allanen a la reclamación y falten a la voluntaria composición de la controversia, se les condene por el pago de gastos y costas que se causen en este enjuiciamiento civil, que por su culpa me veo obligado a promover, con el patrocinio de licenciados en derechos (sic).”

V.- Los demandados ********* , al dar contestación a la demanda, **reconviene**n a ********* , (fojas de la treinta y siete a la cincuenta de los autos) por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a). La declaración judicial de que los suscritos tenemos la posesión desde el 11 de diciembre de 2011, respecto del inmueble ubicado en la ********* con una superficie de ********* cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias:*



1.- ***** Inscrito bajo el número ***** , a foja ***** , del libro ***** , de la ***** del municipio de ***** con folio real ***** .

b).- Para que por sentencia firme se declare que dicha posesión es a título de dueño, pacífica, continúa, pública y de buena fe.

c).- Para que por sentencia firme se declare que la prescripción positiva se ha consumado, y que los suscritos adquirimos la propiedad respecto del inmueble ubicado en la ***** con una superficie de ***** y con las siguientes medidas y colindancias:

***** Inscrito bajo el número ***** a foja ***** del libro ***** de la sección ***** del municipio de ***** con folio real ***** .

d).- Para que se ordene tirar la escritura correspondiente respecto de la propiedad adquirida por los suscritos respecto del inmueble objeto de la litis.

e).- La suscripción de la declaración judicial en el Registro Público de la Propiedad del título de propiedad que tire su señoría a favor de los suscritos de dicho inmueble.

f).- El pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.”

El demandado en la reconvención ***** produjo contestación, como consta a fojas de la ciento cincuenta y uno a la ciento cincuenta y seis de los autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

Lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a esta, se tiene por reproducido en este espacio, en obvio de repetición, ya que su transcripción no es un requisito que deba contener la sentencia, lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- Por cuestión de metodología jurídica esta autoridad procede a examinar en primer término la acción reconvenzional de prescripción positiva adquisitiva, incoada por ********* en contra de *********, pues de resultar procedente, necesariamente haría improcedente la acción reivindicatoria instada en el principal.

Sirve como apoyo a dicha consideración, la tesis aislada, Número de Registro: 183370, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.68 C, Página: 1860, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN. Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción”.

Para los elementos constitutivos de la acción intentada se toma en consideración lo dispuesto por los numerales del Código Civil vigente para el Estado que guardan relación con dicha acción, siendo estos:

“Artículo 813.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 816. Posee un derecho el que goza de él”.

“Artículo 829.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impide poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impide poseer con derecho. Entiéndase por título de causa generadora de la posesión”.

“Artículo 1147.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

“Artículo 1148.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa”.

“Artículo 1149.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

“Artículo 1150.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes”.

“Artículo 1151.- Para los efectos de los artículos 849 y 850 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter y en tal caso la



prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión”.

“Artículo 1152.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse”.

“Artículo 1153.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo”.

“Artículo 1154.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido”.

“Artículo 1163.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública”.

“Artículo 1164.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente;

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada.

“Artículo 1168.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”.

“Artículo 1169.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor”.

De lo antes transcrito se obtiene, que existen dos tipos de fundamentos para que opere la prescripción adquisitiva, es decir, la justificación para que de la posesión de una cosa se pueda llegar a ser dueño:

El primero es de carácter subjetivo y atiende a que se justifica la pérdida de la propiedad por el abandono de un bien de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño a través de la no realización de actos para recuperar su posesión.

El otro existe en razón de carácter objetivo, que estriba en la protección del interés público, lo cual se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la

apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes inmuebles no sean utilizados.

En ese tenor, la llamada usucapión no es otra cosa que la prescripción positiva o adquisitiva de la propiedad, que se obtiene a través de una posesión calificada, por el término que determine la ley, de forma que tal figura jurídica no actúa instantáneamente, sino que es el resultado de la permanencia en un estado posesorio, el que con el transcurso del tiempo derechos que son regulados y protegidos por la legislación.

En virtud de lo anterior, es que la posibilidad de adquirir el dominio por la posesión no es inmediata y está sujeta a determinadas condiciones y reglas, es decir, para que opere la prescripción, la posesión debe ser a título de dueño, mediante algún acto, hecho o causa por el que se haya transmitido el dominio de la posesión, además de que dicha posesión debe ser pacífica, es decir, que no haya sido adquirida con violencia; continua, ósea que no sea perturbada ni interrumpida; pública, esto es, del conocimiento de cualquier persona, incluyendo aquellos que pudieran tener interés en interrumpirla.

De lo antes expuesto se desprende, que la regla general para que opere la prescripción de bienes inmuebles en el Estado, se requiere que la posesión sea en concepto de dueño, pacífica, continua y pública, y con base en estos elementos, prescribirán en cinco años cuando se posean con justo título y con buena fe, y en diez años cuando se posean con justo título y de mala fe, y toda vez que la posesión civil es aquella que se posee a título de propietario, debe acreditarse la causa generadora de la posesión, o bien el justo título que legitime esa posesión, esto es, que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario y diferenciarla de una posesión derivada o precaria –*la primera es aquella en la que el poseedor detenta la posesión de*



manera temporal en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, por lo que adquiere una obligación de restitución de la propiedad a quien se la haya entregado; en tanto, que la segunda, es aquella que se ejerce a título de propietario, es decir, a nombre propio, con ánimo de dominio sobre el inmueble, considerándose así que este poseedor tiene entonces una posesión originaria, por tanto, esa posesión da al que la tiene, la presunción de ser propietario-.

En atención a lo antes expuesto debe entenderse por título, la causa generadora de la posesión, el hecho o el acto jurídico por el que se haya transmitido el derecho de posesión, mientras que el justo título, es el acto adquisitivo de la posesión en concepto de dueño, es decir, es el acto o causa que da origen o transmite el dominio de la propiedad o posesión originaria en concepto de dueño, y no solo el uso o disfrute del inmueble.

Asimismo, cabe destacar que en materia civil la posesión constituye el poder de hecho que se ejerce sobre un bien, para su aprovechamiento total o parcial, y que esta tutela se encuentra protegida a través de distintas posesiones jurídicas, proyectándose tanto en relaciones entre particulares como entre los particulares y los poderes públicos.

Un concepto cercano a que se entiende por posesión es: la situación de hecho que es protegida por el derecho y que tiene diversas consecuencias jurídicas, entre las cuales está la de adquirir derechos de propiedad, aun en contra de un título legítimo.

La posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la cual esta persona puede realizar sobre la cosa actos materiales de uso y de transformación, con la voluntad de someterla al ejercicio del derecho real a que estos normalmente correspondan, con lo que se puede concluir que lo que se posee no es tanto una cosa, sino un derecho real sobre esa cosa.

La Ley Civil permite adquirir la propiedad de los bienes a quien los hubiere poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la misma norma, pudiendo incluso –en caso de bienes inmuebles- promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que el posesionario ha adquirido la propiedad, procediendo inscribir la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, lo que servirá de título de propiedad al poseedor.

En tal tenor, es importante tener en claro que se entiende por causa originaria de la posesión, y al respecto nuestro Código Civil vigente habla en el artículo 829 antes transcrito, que se entiende por título (no por justo título) la causa generadora de la posesión, lo que indica que se puede poseer con título objetiva o subjetivamente válido, o hasta en virtud de un acto ilícito o de un delito, siempre y cuando la posesión se ejerza en concepto de dueño, e incluso lo que realmente se requiere para que opere la prescripción es el mantenimiento de la situación posesoria, aun cuando no exista título que la legitime, pues el derecho no solo regula la prescripción cuando fundadamente existe la creencia de quien posee que lo hace con legitimidad sino que permite aquella en la que existe la plena conciencia de que se posee sin tener derecho a ello y otorga efectos adquisitivos incluso a la posesión ilícita o delictuosa, pues el mantenimiento de la situación posesoria calificada, por el término de ley el único fundamento de la adquisición.

Así, para que se realice la prescripción, concurriendo las demás condiciones, basta con que el que pretende prescribir posea en concepto de propietario, revelando y acreditando el título, es decir, la causa generadora de la posesión y ya no es exigible que posea conforme a un “justo título” que efectivamente le haya transmitido el dominio, que es lo que constituye propiamente un “justo título”, ya que tal exigencia es innecesaria,



pues si la usucapión se consuma, el poseedor viene a ser propietario de la cosa que no era suya y ello no puede ocurrir cuando ya se era propietario de ella, es decir, la prescripción es un medio de adquirir la propiedad contra el dueño, finalidad que resultaría irrealizable si el poseedor, antes de adquirir por prescripción, ya fuera propietario de la cosa por otro título, pues está fuera de discusión que nadie puede prescribir adquisitivamente contra sí mismo.

Por tanto, en términos de la legislación actual se entiende por título *-sin necesidad de que sea justo-* la causa generadora de la posesión; es decir, el acto o fundamento que da origen a la posesión, el cual puede ser objetivamente válido para transferir el dominio, subjetivamente válido por originar una creencia fundada respecto de la transmisión del dominio, o basarse, incluso, en la mera creencia de que es válido posesionarse de un bien que no es propio, con el objeto de adquirir la propiedad sobre el mismo.

En otras palabras, la causa originaria de la posesión, no puede entenderse nada más como un acto traslativo de dominio, que puede ser fundado o no, sino como un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, siempre y cuando el poseedor se comporte ostensible y objetivamente como propietario mediante la realización de actos que revelan su dominio y mandato sobre la cosa para hacerla suya, aunque carezca de justo título jurídicamente hablando.

Lo anterior lleva a concluir, que la noción de posesión debe ejercerse en concepto de dueño e implica que el poseedor se conduzca como propietario, de manera indiscutible y objetiva, susceptible de apreciarse por los sentidos, frente a todo el mundo, ejerciendo un poder indiscutible para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos, aun cuando carezca de título, desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Por otro lado, no debe perderse de vista, que, si bien el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que

quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, sin embargo, esa creencia debe ser y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado.

Luego, para que pueda producirse la prescripción de la cosa poseída, no basta con revelar el origen de ésta, sino que además debe probarse la existencia del acto jurídico que fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio del inmueble que se posee, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, deben acreditarse con diversos medios de prueba.

Sirve como apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia, con Número de Registro: 2008083, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Página: 200, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FENACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse



de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora”.

En virtud de lo anterior, se concluye que basta la convicción de la parte adquirente de que le fue transmitida la propiedad mediante determinado acto para que el mismo pueda servirle como justo título para prescribir y para que su posesión se considere como originaria y a título de dueño, y contrario a lo pensado generalmente, acreditar la causa de la posesión no significa que se demuestre que la forma en que se poseyó el inmueble sea perfecta o lícita, sino que la causa generadora de la posesión se refiere al motivo por el cual se transmitió el dominio o que fundadamente se considera bastante para ese efecto, para lo cual, basta un título, que es aquel en que una persona la adquiere de otra a quien considera dueño.

Sustentan la anterior consideración los siguientes criterios:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 188144, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.126 C, Página: 1778, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN SÓLO SE REQUIERE PARA DETERMINAR SU ORIGEN. Si el acto por virtud del cual se cree propietario quien opone la prescripción es imperfecto o deficiente, ello no es causa suficiente para desestimarla, dado que éste sólo tiene la obligación de justificar la existencia del hecho que señaló como causa generadora de su posesión, como un acto jurídico que le permite comportarse objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo. Es decir, lo que realmente importa es que el juzgador conozca el acto generador de la posesión, para que pueda determinar si la calidad de ésta es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley que prevé la institución de la usucapión, dado que aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado, la ley le atribuye efectos jurídicos”.

Tesis Aislada, con número de Registro: 212645, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Mayo de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.60 C, Página: 494, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO SE DEBE ANALIZAR LA LICITUD DE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. Para la procedencia de la acción de prescripción positiva solamente se requiere que el actor demuestre la causa por la cual entró a poseer el inmueble, sin que se deba de analizar la licitud de la causa generadora de la posesión, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 826 y 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, para que pueda producirse la prescripción de la cosa poseída solamente se requiere revelar el origen de ésta y probar la existencia del acto jurídico que fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio del inmueble que se posee”.

En ese tenor, **para probar su título, el promovente debe aportar al juicio las pruebas necesarias para acreditar:** 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probarse que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de



partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años.

Entonces, tal y como se expuso en líneas que anteceden, es necesario verificar que el accionante demuestre los elementos que constituyen la acción de prescripción adquisitiva para determinar la procedencia o no de dicha acción, siendo los elementos a acreditar los siguientes:

a).- Que se acredite que el inmueble a usucapir se encuentra inscrito a nombre de la parte demandada como dueña en el Registro Público de la Propiedad en el Estado (artículo 1168 del Código Civil del Estado);

b).- Que se revele en la demanda y se acredite en autos la causa generadora de la posesión (artículo 829 del ordenamiento legal antes invocado), **y que en aquellos casos en que el acto jurídico base de la acción se hubiere celebrado con un tercero, deberá acreditarse además,** que existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien; en caso de ser oneroso el acto traslativo de dominio, que se realizaron pagos, en caso contrario demostrar que la transmisión se le efectuó de forma gratuita; y la fecha de celebración del acto jurídico traslativo, misma que deberá acreditarse fehacientemente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para la prescripción.

c).- Que se acredite las cualidades de la posesión, es decir, que se haya poseído la cosa en concepto de dueño, de manera pacífica, pública y continua (artículo 1163 del multicitado ordenamiento legal).

En consecuencia de lo anterior, del contenido del sumario, el **primero** de dichos elementos queda plenamente acreditado dentro del presente juicio, pues al efecto obra en autos, la **documental pública**, consistente en la copia certificada del

instrumento público número cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro, tomo mil trescientos ochenta, que obra de la foja cinco a la veintiuno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que en fecha treinta de noviembre de dos mil once, ********* adquirió por compraventa celebrada con ********* el inmueble ubicado en el número *********, de la *********. También se acredita, que el inmueble se encuentra registrado bajo el número ********* de la foja ********* del libro ********* de la *********, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.

Con lo anterior, se cumple el requisito previsto por el artículo 1168 del Código Civil del Estado, que dispone que la acción de prescripción positiva debe incoarse en contra de la persona que aparezca como propietaria del inmueble objeto de la prescripción ante esa dependencia pública.

Ahora bien, como **segundo elemento** de la acción incoada, la parte actora, debe **revelar la causa generadora de la posesión**, entendida esta como la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que se revelen su comportamiento como dueño, mandando sobre él, disfrutando del mismo, con exclusión de los demás, así como el origen de la posesión, en el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, además probar el inicio de la posesión **con motivo de un título apto** para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho ilícito o no, pero en el caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada, máxime que en el presente caso, los actores ********* en la reconvencción afirman, que son propietarios del inmueble motivo de juicio porque el demandado se los donó.

A lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia



3a/J.18/94, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, Tomo 78, de junio de 1994, pág. 30, bajo el número de registro 206602, del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada”.

Ahora bien, para acreditar el **segundo de los elementos**, el actor ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **confesional**, a cargo de ********* desahogada en audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a foja cuatrocientos treinta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio y en la que el absolvente contestó en sentido negativo las cuatro posiciones, y al dar respuesta a la cuarta, aclaró, que les dio la posesión únicamente para que tuvieran un lugar mejor donde vivir, ya que los demandados vivían en el ******* *******, por lo cual obtuvo un crédito hipotecario en ********* para la adquisición del inmueble

donde habitan los demandados, crédito que incluso no se ha liberado y cancelado la hipoteca, no obstante que hace aproximadamente tres años liquidó la hipoteca.

A posiciones verbales reconoció, que los señores ***** fueron sus suegros; que los señores ***** cuidan a sus dos hijos de nombres ***** que la señora ***** fue su esposa y es hija de los señores ***** que en el expediente 1343/2018 el Juez Segundo de lo Civil resolvió que no se acreditó ningún contrato de comodato y cuya resolución tiene el carácter el cosa juzgada y aclaró que dicho juicio se promovió una acción personal, la cual deriva de la posesión que se le dio a los demandados; que los servicios de luz y agua los paga el señor ***** que se divorció de la hija de ***** en el año dos mil dieciocho.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, al dar respuesta a la posición verbal cuarta la contestó en sentido negativo, aclaró que solamente les entregó a los actores en la reconvención la posesión del inmueble, derivada únicamente del vínculo sentimental que existía con su hija ***** Ofertó, la prueba testimonial, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia del tres de mayo de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos, fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que el demandado en la reconvención ***** les regaló a ***** en fecha veinticinco de diciembre de dos mil once el inmueble ubicado en la calle ***** lo cual saben porque estuvieron presentes en el momento en que se los regaló y que aquéllos entraron a poseer el inmueble el dieciocho de febrero de dos mil doce; que ***** viven en la ***** También señalaron, que los recibos de agua y luz se encuentran a nombre de ***** que el demandado en la reconvención nunca vivió en el inmueble; que el señor ***** nunca ha requerido a los actores en la reconvención la posesión del inmueble.



Como puede observarse, de la declaración de los testigos se obtiene, que la causa generadora de la posesión de los actores en la reconvención fue porque ********* les donó en fecha veinticinco de diciembre de dos mil once el inmueble motivo del litigio y entraron a poseerlo en febrero de dos mil doce.

Sin que al afecto obre algún elemento de convicción que desvirtúe o haga inverosímil la declaración de los testigos anteriormente referidos.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Los actores en la reconvención ofrecieron la prueba documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente 1343/2018, que obran a fojas de la trescientos cuatro a la trescientos ochenta y ocho de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita, que en el juzgado Segundo Civil del Estado, se tramitó el expediente antes referido y se obtiene en lo substancial las siguientes actuaciones:

- Demanda presentada por ***** en la que demandó a ***** por la terminación de contrato de comodato respecto del ***** con casa construida que le corresponde el número oficial ***** , de la ***** Escrito de contestación a la demanda suscrito por *****

- Por auto del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se le admitieron a las partes las pruebas que ofrecieron.

- En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró que no le asiste derecho al actor para demandar la terminación del contrato de comodato respecto del inmueble ubicado en ***** .

Ofertó, la documental pública, consistente en el informe que rindió la secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Estado, que obra a foja cuatrocientos diecisiete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual se obtiene que se informó, que las partes en el expediente 1272/2019 son: parte actora ***** y parte demandada ***** la acción reclamada lo es un juicio único civil (terminación de comodato).

Y al efecto se acompañó copias certificadas de la audiencia de seis de marzo dos mil diecinueve y de parte de la sentencia definitiva dictada en ese juicio.

La parte actora en la reconvenición, también ofreció la documental pública, consistente en el recibo de pago 1248955 expedido por el Municipio de Aguascalientes, que obra a foja trescientos dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el que se acredita que el siete de enero de dos mil veinte, se realizó el pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en calle Paseo del Olivar



oriente, número trescientos cuarenta, del fraccionamiento Nueva Alameda, y que aparece a nombre de Padilla González Francisco.

Oferto, la prueba de instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora en la reconvención para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Se ofreció, la prueba documental pública superveniente, consistente en el recibo de pago expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, que obra a foja cuatrocientos cincuenta y tres de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende, que en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno se pagó el impuesto predial respecto del inmueble ubicado en Paseo del Olivar oriente número trescientos cuarenta y que aparece a nombre de ***** Por su parte, demandado en la reconvención ofreció, las pruebas confesionales expresas, que en esencia hizo consistir en que su contraparte reconoció tener la posesión del inmueble motivo de litis, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que los actores en la reconvención reconocieron tener la posesión del inmueble que se les reclama en reivindicación.

Confesional, a cargo de ***** desahogada en audiencia del dieciséis de octubre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a foja cuatrocientos veintinueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de haberla hecho en el juicio y por persona capacitada para

obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, que está ocupando la casa***** de la calle ***** y que carece de escritura que lo ampare como dueño de la casa mencionada y aclaró que porque la casa se las donó.***** Confesional, a cargo de ***** desahogada en audiencia del dieciséis de octubre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a foja cuatrocientos treinta de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de haberla hecho en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, que está ocupando la casa***** de la calle ***** y que carece de escritura que la ampare como dueña de la casa mencionada y aclaró que el señor ***** se la regaló.

Ofreció, la **documental pública**, consistente en la copia certificada del instrumento público número cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro, tomo mil trescientos ochenta, que obra de la foja cinco a la veintiuno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita que en fecha treinta de noviembre de dos mil once, ***** adquirió por compraventa celebrada con ***** el inmueble ubicado en el número ***** , de la ***** y las medidas y colindancias que se describen en el contrato de referencia.***** También se acredita, que el inmueble se encuentra registrado bajo el número ***** de la foja ***** , del libro ***** , de la ***** del Municipio de Aguascalientes, de fecha ***** De igual manera, el demandado en la reconvención ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias simples de los autos del expediente 1364/2018, que



obran de la foja ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y ocho de los autos, a la cual se le niega valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de tratarse de copias fotostáticas simples que no se encuentran adminiculadas o relacionadas con algún otro elemento de convicción.

Sirve de apoyo legal la Jurisprudencia firme, consultable en el Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Ofertó, la documental pública, consistente en la copia simple del escrito dirigido al Juez Primero de lo Familiar respecto del expediente 1364/2018, que obra a fojas ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos de los autos, a la cual con fundamento en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio por virtud de tratarse de copias fotostáticas simples que no se encuentran adminiculadas o relacionadas con algún otro elemento de convicción.

También ofreció, la documental pública, consistente en la copia simple del acta de audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho celebrada en los autos del expediente 1364/2018 del Juzgado Primero Familiar del Estado, a la cual con fundamento en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio en virtud de tratarse de copias fotostáticas simples que no se encuentran

adminiculadas o relacionadas con algún otro elemento de convicción.

Consta en autos, la prueba documental privada, consistente en los recibos de pago que obran a foja de la sesenta y ocho a la ciento diecisiete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien, se trata de documentos privados provenientes de terceros, no obstante, se encuentran adminiculados con la diversa documental pública, consistente en las escrituras que obran a foja de la cinco a la veintiuno de los autos, a la cual se le concedió valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De los recibos que se analizan se obtiene, que ***** realizó diversos pagos al condominio ***** por concepto de cuotas de mantenimiento respecto del inmueble que como referencia aparece: oriente *****

Consta en autos, la documental pública, consistente en los recibos expedidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, que obran a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con lo que se demuestra la cantidad a pagar por concepto del Impuesto Predial respecto del domicilio ubicado en ***** , y apareciendo a nombre de ***** Se ofreció, la prueba **documental pública**, consistente en las copias certificadas del expediente 1343/2018, que obran a fojas de la trescientos cuatro a la trescientos ochenta y ocho de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita, que en el juzgado Segundo Civil del Estado, se tramitó el



expediente antes referido y se obtiene en lo substancial las siguientes actuaciones:

- Demanda presentada por ***** en la que demandó a ***** por la terminación de contrato de comodato respecto del ***** con casa construida que le corresponde el número oficial ***** , de la ***** Escrito de contestación a la demanda suscrito por *****

- Por auto del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se le admitieron a las partes las pruebas que ofrecieron.

- En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró que no le asiste derecho al actor para demandar la terminación del contrato de comodato respecto del inmueble ubicado en **calle paseo del Olivar oriente número trescientos cuarenta, condominio nueva Alameda de esta ciudad.**

Consta la **documental privada**, consistente en los diversos estados de cuenta expedidos por la Institución de Crédito HSBC, que obran a fojas del a doscientos sesenta y dos a la doscientos noventa y siete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto, se trata de documentos privados provenientes de tercero, no obstante, se encuentran relacionados con el informe rendido por el apoderado de la referida institución de crédito que es visible a fojas cuatrocientos catorce y cuatrocientos quince; así como la documental pública visible a foja de la cinco a la veintiuno de los autos.

De la documental privada que se analiza, se desprende la existencia de un crédito otorgado a ***** , así como los estados de cuenta y saldos por los períodos que se especifican en cada uno de los documentos y también se obtiene que es por concepto de un crédito hipotecario.

Documental Privada, consistente en el informe rendido por la institución de crédito *****, que obra a fojas cuatrocientos catorce y cuatrocientos quince de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque si bien es cierto, se trata de un documento privado proveniente de tercero, se encuentra administrado con los diversos recibos de pago que obran a fojas de la doscientos sesenta y dos a la doscientos noventa y siete y con la documental pública visible de la foja cinco a la veintiuno de los autos.

Del informe que se analiza se obtiene que se informó, que ***** es cuentahabiente de HSBC con número de cuenta bancaria ***** que existió un crédito hipotecario a nombre de ***** con número de crédito ***** que la ubicación del inmueble hipotecado es en ***** que el crédito hipotecario fue liquidado el siete de febrero de dos mil diecisiete; que los recursos para cubrir tanto los cargos automáticos como los pagos realizados directamente por el cliente, así como el crédito antes mencionados provenían de la cuenta bancaria registrada a nombre de *****

Finalmente, del demandado en la reconvencción, se desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** cuyo testimonio se recibió en audiencia del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y a ésta prueba, se le concede valor probatorio únicamente por lo que respecta a que los testigos fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que conocen a ***** que es propietario de la casa ubicada en la calle ***** que saben que ***** y la señora ***** tienen la posesión del inmueble anteriormente referido.

Por lo demás que señalan los testigos, con fundamento en el artículo antes citado, se le niega valor, ya que, no son coincidentes, ni precisos y en algunas de las respuestas manifestaron no saberlo.



Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

En relación al tercero de los elementos o requisitos de la acción en estudio, se estima satisfecho, por virtud de que, se encuentra justificado que la posesión es pacífica, continua, pública y de buena fe, como en seguida se concluye.

a). Se afirma que es **pacífica**, porque si de acuerdo a los hechos narrados en la demanda reconvenional, la posesión se adquirió sin violencia, se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma, pues si el actor invocó como causa generadora de su posesión un contrato de donación celebrado el veinticinco de diciembre de dos mil once, tiene a su favor la presunción de que continúa siendo de forma pacífica, aunado a que, la contraparte ********* no desvirtuó tal hecho.

Aunado a lo anterior, con la prueba testimonial a cargo de ********* desahogada en audiencia del tres de mayo de dos mil veintiuno, se demuestra que el demandado en la reconvencción no requirió a los actores la posesión del inmueble en litigio; y en autos no obra elemento de convicción que ponga de manifiesto que durante los cinco años necesarios para la prescripción, los actores en la reconvencción hayan sido molestados por la posesión.

b). Es **continúa**, porque el demandado en la reconvención no desvirtúa el hecho de que la posesión que tienen ********* ha sido en forma ininterrumpida, lo que significa, que efectivamente la parte accionante tiene la posesión del inmueble de forma permanente, es decir, con reiteración de actos de posesión que demuestran el deseo de ejercer la posesión de manera constante.

Además, cuando el demandado dio contestación al hecho doce de la reconvención, reconoce implícitamente que la posesión de su contraparte es continúa, pues al efecto dijo:

*“... lo único que admito como cierto, es que mis contrarios se cambiaron al inmueble en litigio el dieciocho de febrero del 2012, **y hasta el día de hoy lo habitan...**”*

Lo anterior implica una confesión expresa con valor probatorio pleno, conforme al artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c). Es **pública**, puesto que tal requisito se actualiza cuando se tiene a la vista de todos aquellos que tienen interés en interrumpirla, y en el caso concreto, el demandado en la reconvención no desvirtúa el hecho de que la parte accionante tiene la posesión del inmueble de manera pública, entonces, resulta evidente que la posesión de los actores sí es pública, por virtud de que siempre la tuvieron a la vista de aquellos que pudieron tener interés en interrumpirla.

d). También es de **buena fe**, por virtud de que existe esa presunción de acuerdo al artículo 830 del Código Civil del Estado, que señala, que la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla, por lo que, si no se probó la mala fe del accionante, debe estimarse que subsiste la presunción de que se posee de buena fe, por así preverlo el numeral en cita.

De igual manera, para tener por demostrada las cualidades de la posesión, se toma en cuenta, que ********* al



producir contestación al hecho doce de la reconvenición, reconoció que la posesión es pública y continúa, pues al efecto dijo:

*“Cuando se ha probado que mis contrarios en la posesión no tienen concepto de dueños o propietarios, al no existir la donación que pretenden en términos de ley, no puede ocurrir la prescripción positiva, **aunque su posesión es pública y continúa**, no es de buena fé, porque saben que están en mi propiedad...”*

A lo anterior se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que, es un reconocimiento realizado por el demandado en el escrito de contestación.

Sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme, consultable en el Registro digital: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 669, Tipo: Jurisprudencia, que es el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

Entonces, la parte actora, demostró la causa generadora de su posesión, entendida como aquella que es bastante para transferir el dominio, o que fundamentalmente se considera bastante para ese efecto, pues por esto, no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe entenderse, que la causa generadora de la posesión, es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitima al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario mediante la realización de actos

que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble al hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno.

Se procede al análisis de las **excepciones** opuestas por

El demandado en la reconvención, manifiesta que su contraparte carece de título de dueño; la excepción es infundada, por virtud de que los actores con la prueba testimonial ofrecida por su parte, probaron en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ***** les donó el inmueble en controversia el veinticinco de abril de dos mil once.

Se opuso como excepción la relativa a que no ha donado la finca motivo de juicio, y que tal donación no existe porque no se cumplen la exigencia impuesta por los artículos 2188, 2212 y 2216, así como el artículo 2188 del Código Civil que determina que la venta de inmuebles deberá hacerse en escritura pública.

Esta excepción es infundada, por virtud de que el artículo 2202 del Código Civil del Estado establece, que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Ahora bien, es cierto que el artículo 2216 del Código señalado, prevé que la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley; y que de acuerdo al diverso numeral 2188 del Código en mención, la venta de un inmueble deberá hacerse en escritura pública.

Sin embargo, la circunstancia de que el contrato de donación se haya realizado de manera verbal, y que precisamente, ese acto jurídico sea el fundatorio de la acción, no significa que sea inapto para tal fin, solo por carecer de las formalidades que para su celebración exige la ley, puesto que al haberse celebrado con las formalidades legales, ya se tendría un título de propiedad, resultando innecesario el ejercicio de la acción prescriptiva.



Sirve de apoyo la tesis aislada, consultable en el Registro digital: 224039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 357, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA DONACIÓN SIN FORMALIDADES COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN NO LA IMPIDE.(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Si bien el artículo 2199 del Código Civil establece: "la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley", ello no significa que la donación verbal invocada como acto traslativo de dominio y causa generadora de la posesión, para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción positiva, sea inepto para tal fin, sólo porque carece de las formalidades que para su celebración exige la ley, puesto que de haberse celebrado con las formalidades legales, ya se tendría un título de propiedad, resultando innecesario el ejercicio de la acción prescriptiva.”

Así como la Tesis consultable en el Registro digital: 191755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.223 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 572, Tipo: Aislada, que es del siguiente rubro y texto:

“DONACIÓN COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. ACCIÓN PRESCRIPTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Es de reconocido derecho que tratándose de la usucapión o prescripción positiva debe revelarse el origen o causa generadora de la posesión, así como demostrarse ésta, y entre otros requisitos, que se ha disfrutado como dueño la cosa poseída. De consiguiente, si la parte interesada refirió con ese propósito un acto de donación o regalo que le hizo su padre del predio o inmueble en discusión, resulta concluyente que sí satisfizo aquel requisito, pues incluso indicó con precisión la fecha de tal donación, lo cual es acorde con lo que establecen los artículos 801, 911, 912, fracción I y 932 del Código Civil para el Estado de México.”

Finalmente, la tesis consultable en el Registro digital: 189628, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.219 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1201, Tipo: Aislada, que es del epígrafe siguiente:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA AUSENCIA DE FORMALIDADES EN EL CONTRATO DE DONACIÓN, EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO EN AQUÉLLA, NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO. La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, y para que ésta se perfeccione, es preciso que el donatario la acepte y haga saber su aceptación al donante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2340 del Código Civil del Distrito Federal. Además, para la validez de la donación, debe hacerse constar en

escritura pública, según lo dispone el artículo 2345 del código sustantivo invocado. Sin embargo, cuando existe ausencia de formalidad en la donación, no impide la prescripción adquisitiva, porque el haber adquirido y disfrutar la posesión en concepto de dueño, implica contar con un justo título que legitime la detentación que tiene del inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa a la posesión, ya que conforme al artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y también se tiene como tal, al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Para que sea apto para la usucapión, ese título debe ser justo, verdadero y válido. Por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, sin tomar en cuenta el vicio o defecto que precisamente a través de la prescripción se subsanará. Por tanto, son eficaces para ello, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado y, en general, todos aquellos que transmiten el dominio. Título verdadero es el de existencia real y no asimilado; y el requisito de la validez se debe interpretar en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la prescripción. De ahí que no era necesario que la donación alegada como causa de posesión, constara en escritura pública y existiera la aceptación de la donataria, puesto que de haberse consignado en esa forma, la presunta donataria habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad. Pero no obstante que la donación invocada como causa de la posesión, que no cumple con las formalidades requeridas por la ley, sí es apta para adquirir la propiedad por prescripción, resulta necesario acreditar la existencia de esa donación, toda vez que el hecho o el acto en que se afirme en qué consistió la causa generadora de la posesión, siempre debe acreditarse, para justificar que no se trata de una mera tenencia o disfrute de la cosa que obedezca a una relación de arrendamiento, comodato, depósito o prenda.”

De ahí que no era necesario como lo expone el demandado reconvencionista, que la donación alegada como causa de la posesión constara en escritura pública y existiera la aceptación de la donataria, puesto, que de haberse consignado de esa forma, la parte donataria habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad.

Por tanto, no obstante que la donación invocada, como causa de la posesión, no cumple con las formalidades requeridas por la ley, sí es apta para adquirir la propiedad por prescripción, de ahí lo infundado e improcedente de la excepción.

El demandado se excepciona, de que el hecho de que su contraparte pague los servicios de electricidad, agua y teléfono, no demuestra que su posesión sea en concepto de propietario, pues esos recibos no son idóneos para acreditar la propiedad.



Esta excepción es infundada, por virtud de que, los actores en la reconvencción con la prueba testimonial demostraron la causa generadora de la posesión, esto es, que se realizó un contrato de donación verbal en fecha veinticinco de diciembre de dos mil once.

El demandado argumenta, que los demandados fueron enjuiciados en el expediente ***** del Juzgado ***** por la entrega del inmueble, lo que implica que fueron molestados en la posesión y propiedad.

La excepción es infundada, porque en autos quedó demostrado que los actores tienen la posesión del inmueble desde el dieciocho de febrero de dos mil doce, y si la demanda del expediente ***** se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, resulta evidente, que cuando se presentó la misma ya había transcurrido el término de cinco años para que opere la prescripción adquisitiva, pues el artículo 1164 fracción I del Código Civil del Estado, prevé que los bienes inmuebles prescriben en cinco años, cuando se prosee en concepto de propietario, de buen fé, pacífica, continúa y públicamente.

En efecto, la prescripción positiva, se inicia a partir de que se posee el inmueble en concepto de dueño y se consuma en el momento en que ha transcurrido el tiempo necesario exigido por la ley.

De ahí, que si la posesión data del dieciocho de febrero de dos mil doce, para el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ya se había consumado la prescripción, por el transcurso de los cinco años en términos de la fracción y artículo invocado.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 193673, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.86 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 892, Tipo: Aislada, que es del siguiente rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY; DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SÓLO CONSOLIDA EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1135 y 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que la prescripción adquisitiva o usucapión, es un medio de adquirir la propiedad de un inmueble, por la posesión prolongada del mismo, durante el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; de ahí también se arriba a la conclusión de que la prescripción se inicia precisamente a partir de que el interesado entra a poseer el bien; de esa manera, si tal prescripción no se interrumpe por las causas naturales o legales requeridas o, si no se le hace cesar, entonces, se consuma al momento en que se ha cumplido el plazo de posesión exigido por el ordenamiento jurídico, según el caso concreto (posesión de buena o mala fe). La necesidad de promover la acción de prescripción o de oponerla como excepción en el juicio relativo, se hace patente si se toma en cuenta que la usucapión, aun consumada, no surte efectos de pleno derecho, pues para que esto sea así, es necesario que se ejerza vía acción o vía excepción; pero, debe aclararse, la sentencia judicial que declara propietario por prescripción al poseedor de un bien, no es la que consume la usucapión, pues ésta se consume por el solo transcurso del tiempo y, la sentencia que así lo declara, sólo consolida el título de propiedad, al declarar procedente el derecho prescrito a favor del interesado. Consecuentemente, la sentencia que determina que es propietario por prescripción, el poseedor de un bien, surte efectos desde que la prescripción se inició, pues se entiende que desde entonces se poseyó animus dominiis el bien prescrito. Eso es lo que algunos tratadistas denominan "retroactividad de la prescripción".

El demandado argumenta, que fue tanta la presión de su esposa que lo convenció a que prestara el inmueble por un breve tiempo, sin fijar fechas.

Éste argumento es infundado, ya que el demandado en la reconvencción, con ninguna de las pruebas que ofreció y que han sido valoradas en esta sentencia, demostró que los actores tengan la posesión del inmueble en litigio con motivo de un contrato de comodato, ya que incluso, según se desprende de las copias certificadas del expediente 1343/2018, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Juez Segundo Civil del Estado, dictó sentencia definitiva en la que declaró que no le asiste derecho al actor ***** para demandar a ***** por la terminación del contrato de comodato respecto del inmueble ubicado en la ***** En efecto, del análisis que se realiza de las pruebas aportadas por Francisco Padilla González (ya valoradas), de ninguna de ellas se advierte que su contraparte haya entrado a



poseer el inmueble por motivo de un contrato de comodato; en cambio, los actores demostraron que el veinticinco de diciembre de dos mil once, aquel les donó el inmueble en controversia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado argumenta, que la posesión que tienen los actores no es de buena fe.

Esta excepción es infundada, por virtud de que el artículo 830 del Código Civil del Estado, prevé, que la buena fe se presume siempre; que al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla; y en el caso que nos ocupa, con ninguna prueba se demostró que la posesión que detentan los actores sea de mala fe.

VII.- En el contexto de lo aludido, es de declararse que procedió la vía única civil, que los actores en la reconvención ********* probaron su acción de **prescripción positiva**, en tanto que el demandado *********, contestó la demanda, ofreció pruebas, pero no demostró sus excepciones.

En consecuencia, se declara que la parte actora ********* se han convertido en propietarios del siguiente bien inmueble:

********* con una superficie ********* de ********* y con las siguientes medidas y colindancias:

********* Esta sentencia servirá de título de propiedad a la parte actora *********, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, inscribese en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad al poseedor, cubiertos que sean los impuestos por la adquisición del inmueble ante las Autoridades correspondientes.

En relación a la prestación del inciso d) relativa a que se ordene tirar la escritura, es improcedente, por virtud de que en términos del artículo 1169 del Código Civil del Estado, la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

Asimismo, con fundamento en los artículos 35 y 47 de la Ley de Catastro, para que en su momento se informe a la Dirección General de Catastro sobre la presente sentencia traslativa de dominio para que previo pago de los derechos correspondientes, se efectúen las anotaciones respectivas, así como las cancelaciones de registros anteriores.

En relación a la acción reivindicatoria promovida por ***** en contra de ***** , es improcedente, dado que se declaró fundada y procedente la acción reconvenzional de prescripción positiva.

Por tanto, se absuelve a ***** , de las prestaciones reclamadas en la acción principal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Código Adjetivo Civil, no se hace especial condena en gastos y costas, ya que las acciones reivindicatoria y de prescripción positiva, son de aquéllas que necesariamente tienen que resolverse por la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara que fue procedente la vía **única civil**, por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

Tercero. Se declara que la parte actora en la reconvencción ***** probó su acción de **prescripción positiva**, en tanto que el demandado ***** , contestó la demanda, ofreció pruebas, pero no demostró sus excepciones.

Cuarto. Se declara que la parte actora ***** se han convertido en propietarios del siguiente bien inmueble:



***** con una superficie de***** y con las siguientes medidas y colindancias:

***** **Quinto.** Esta sentencia servirá de título de propiedad a la parte actora ***** , por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, inscribese en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad al poseedor, cubiertos que sean los impuestos por la adquisición del inmueble ante las Autoridades correspondientes.

Sexto. Se declara improcedente la prestación del inciso d) de la demanda reconvencional.

Séptimo. Asimismo, con fundamento en los artículos 35 y 47 de la Ley de Catastro, para que en su momento se informe a la Dirección General de Catastro sobre la presente sentencia traslativa de dominio para que previo pago de los derechos correspondientes, se efectúen las anotaciones respectivas, así como las cancelaciones de registros anteriores.

Octavo. Asimismo, con fundamento en los artículos 35 y 47 de la Ley de Catastro, para que en su momento se informe a la Dirección General de Catastro sobre la presente sentencia traslativa de dominio para que previo pago de los derechos correspondientes, se efectúen las anotaciones respectivas, así como las cancelaciones de registros anteriores.

Noveno. En relación a la acción reivindicatoria promovida por ***** en contra de ***** , es improcedente, dado que se declaró fundada y procedente la acción reconvencional de prescripción positiva.

Décimo. Por tanto, se absuelve a ***** , de las prestaciones reclamadas en la acción principal.

Décimo Primero. No se hace especial condena en gastos y costas.

Décimo segundo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo tercero. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Fabiola Morales Romo
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **dos de junio dos mil veintiuno**. Conste. LHHR/mazg.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1272/2019**, dictada en fecha **primero de junio dos mil veintiuno**, por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **dieciocho** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.